

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Subscribase en la Imprenta de Francisco Nieto, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestres en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 7 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1108

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

ANUNCIO

A tenor de lo prevenido en el artículo 2.º de la Real orden de 2 de Agosto de 1919, los Sres. Alcaldes de esta provincia, en cuantos documentos remitan a este Centro que tengan relación con esta Junta, se servirán consignar en el sobre que los contengan la dirección siguiente: «Sr. Inspector Secretario de la Junta provincial de Subsistencias.—Tarragona.»

Tarragona 7 de Abril de 1920.— El Gobernador Presidente, José M.ª Martínez de Abellanos.

Núm. 1109

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

CIRCULAR

Estando completamente curadas las reses atacadas de glosopeda de Riudoms, Borjas del Campo, Maspujols, Castellvell, Constantí, Mora la Nueva, Altafolla, Alforja, Cullar, Irtas, La Riera, Tamarit, La Noya, Pallaresos, Morell, Rourell y Perafort, y habiendo transcurrido el plazo que previene el Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, y a propuesta de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, he acordado declarar extinguida oficialmente la enfermedad precitada en los términos municipales que se indican.

Lo que se hace público en este diario oficial para general conocimiento de las Autoridades, ganaderos y de-

más personas a quienes pueda interesar.

Tarragona 7 de Abril de 1920.— El Gobernador, José María Martínez de Abellanos.

Núm. 1110

El Sr. Vicepresidente de la Excm.ª Comisión provincial dice a este Gobierno, con fecha 27 de Marzo último, lo que sigue:

«Examinado el recurso y expediente de las elecciones municipales de Alió:

Resultando que el elector D. Baldomero Vives reclama contra la validez de la elección con varias afirmaciones que no es necesario consignar por carecer de importancia los actos que solamente se exhiben fundando su impugnación en el hecho de que al abrirse el período electoral fueron expuestas al público las listas electorales del Censo rectificado en 1919, con las cuales se hicieron todos los preparativos; y que unos días antes de la elección dichas listas fueron sustituidas por las de 1918, en virtud de Real orden de 24 de Enero y circular de la Presidencia de la Junta provincial del Censo, fecha 2 de Febrero, cambio que no se hizo saber por pregón y que no debió tener lugar por carecer la citada Real orden del alcance que se le dió.

Resultando que los Concejales electos impugnan el recurso rebatiendo las afirmaciones en el mismo contenidas y exponen que, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Gobernación y de circular de la Presidencia de la Junta provincial del Censo, publicada en el Boletín oficial, fué sustituida la lista de electores de 1919 por la de 1918, constando en el expediente que el bando triunfante pidió a la Alcaldía que se pregonara el cambio de listas, cuya petición no fué atendida.

Considerando que la reclamación producida por D. Baldomero Vives es de derecho y no de hechos, por cuanto éstos solamente se afirman y de contrario se niegan, sin que se aduzcan pruebas por parte del reclamante, quedando reducida la cuestión a resolver si la Real orden de 24 de Enero antes citada tiene el alcance que le dió la Presidencia de la Junta provincial del Censo y que atendió la Junta municipal de Alió:

Considerando que las disposiciones

adoptadas por el Poder ejecutivo, así en materia administrativa como en materia política, tienen carácter preceptivo y obligan a su cumplimiento, por cuanto la Real orden publicada por el Ministerio de la Gobernación no podía dejar de cumplirse por los funcionarios llamados a intervenir en las elecciones municipales, y en tal concepto la Junta municipal del Censo de Alió obró con perfecta legalidad disponiendo lo necesario para que la votación se verificase con arreglo al Censo del año anterior, como se prevenía en dicha Real orden.

Esta Comisión provincial, en sesión de 17 de los corrientes, acordó por mayoría declarar válidas las elecciones verificadas en el expresado Distrito en la forma en que se han llevado a cabo.

Los Sres. D. José Compte y D. Juan Tomás, disintiendo del parecer de sus compañeros, formularon voto particular por considerar que la Real orden de 24 de Enero no tiene carácter de generalidad, ya que fué dictada para aquellas localidades donde no existiesen las listas definitivas de los electores ajustadas al Censo rectificado en 1919, lo cual no ocurre en el Distrito de Alió, que las poseía de ante mano y fueron expuestas al público en tiempo oportuno, y con arreglo a ellas debió verificarse la elección por ser las únicas vigentes, criterio sustentado por esta Corporación en sesión de 5 del actual, que acordó la validez de las elecciones de los Distritos de Amposta y La Galera, verificadas en el Censo de 1919, por lo que entienden que deben ser anuladas las realizadas en Alió por el Censo anterior y celebrarse nuevamente con las listas definitivas de 1919.

Lo que se hace público en este periódico oficial conforme a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 7 de Abril de 1920.— El Gobernador, José María Martínez de Abellanos, y Vitores.

Núm. 1111

El Sr. Vicepresidente de la Excm.ª Comisión provincial dice a este Gobierno, con fecha 27 de Marzo último, lo que sigue:

«Examinada la reclamación producida ante esta Comisión provincial por D. José Sabaté Abelló y otros vecinos y electores de la Morera, exponiendo que habiendo presentado propuestas

verbales ante la Junta municipal del Censo, pidiendo la proclamación de Candidatos para las elecciones de Concejales, no les fueron admitidas y se vieron después sorprendidos por el pregón, anunciando que habiendo sido proclamados Concejales por el art. 29 no había votación.

Resultando que habiendo sido enviada la expresada reclamación a la Alcaldía a los efectos del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y una vez diligenciada fuere devuelta a esta Corporación en unión del expediente electoral, a fin de acordarlo procedente.

Resultando que cumplimentado por dicha Alcaldía lo resuelto por esta Comisión provincial en sesión de 5 del actual y recibidos los oportunos expedientes de reclamaciones y electoral, aparece que las propuestas hechas por los reclamantes ante la Junta del Censo no pudieron aceptarse por la misma por no hallarse presentes en el acto de la proclamación los proponentes, circunstancia indispensable a dicho efecto.

Resultando que habiéndose dado vista de la reclamación hecha por don José Sabaté a los Concejales proclamados D. José March, D. Salvador Nebot y D. José Guarnel, para que expusieran lo que tuviesen por conveniente en su defensa, éstos manifiestan que están conformes con lo acordado por la Junta municipal, que no se ha producido reclamación ante el Ayuntamiento ni ante la Junta, siendo injustificada la que les ha sido puesta de manifiesto.

Considerando que las propuestas intentadas ante la Junta del Censo en el acto de la proclamación de Candidatos no están justificadas con documento alguno por haber sido hechas de palabra y sin estar presentes los proponentes, según consta del expediente electoral, se acuerda por unanimidad desestimar la reclamación producida ante esta Comisión por D. José Sabaté y otros vecinos de la Morera y confirmar la proclamación por el artículo 29 de la vigente Ley Electoral.

Lo que se hace público en este periódico oficial conforme a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 7 de Abril de 1920.— El Gobernador, José María Martínez de Abellanos y Vitores.

DISTRITO MINERO DE LERIDA Y TARRAGONA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Relación de las operaciones facultativas que se practicarán en los términos y períodos que se expresan a continuación

Plazo y clase de operación	Número del expediente	Nombre de la mina	Paraje	Término	Interesado	Vecindad	Representante	Minas colindantes según el expediente
Demarcación								
Abril 16 al 23	1234	Luisa.	Creus o Valls.	Riudecols.	Pedro Puigdevall.	Barcelona.	Ignacio Bofarull.	Ninguna.
» 17-24	1235	Eulalia.	La Gallompre.	Dosaiguas.	El mismo.	»	El mismo.	»
» 18-24	1236	Eulalia II.	La Gallompre.	Dosaiguas y Riudecañas	El mismo.	»	El mismo.	»
» 19-25	1162	Dem. ^a Concepción.	No se indica.	Masroig, Bellmunt y Molá	Juan Masdeu Vall.	Masroig.		Máxima. Virgen de los Dolores. Montserrat. San José. Victoria. Berta.
» 20-26	1225	La Compensación.	Las Solanas.	Molá.	José Vehí Fina.	Tarragona.		
» 21-27	1213	Santa Bárbara.	Barranc de Mas den Lluç	Corrudella y Cuirana.	Manuel Blasi y Campi.	Barcelona.		
» 22-28	1224	Teresina.	Comas den Morell.	Cornudella.	Pedro Sendras Luis.	»		
» 23-29	1232	Monserrat.	Comas den Morell.	»	Pedro Puigdevall.	»	Ignacio Bofarull.	
» 24-30	1233	Monserrat II.	Comas den Morell.	»	El mismo.	»	El mismo.	
» 25-1.º Mayo	1212	Fresca Segunda.	Los Crosos.	Alforja.	Soc. Civil Estudios Mineros	»		
» 26- 2	1223	La Unión.	Mas den Pons.	Ulldemolins.	José Vehí Fina.	Tarragona.		
» 27- 3	1209	Antoñita.	Tierras viuda de Salvador Caballé.	Vilanova de Prades.	Eduardo Ferrás Catalá.	Barcelona.		
» 28- 4	1210	Leacita.	La Nove.	»	El mismo.	»		
» 29- 5	1211	Casualidad.	El Riu.	»	El mismo.	»		

Lo que en cumplimiento del art. 33 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, se pone en conocimiento del público y para que con arreglo al art. 135 sirva de notificación a los interesados que carezcan de representante en esta capital o se hallaren ausentes.

Lérida 3 de Abril de 1920.—El Ingeniero Jefe accidental, Carmelo Salarnier.

Núm. 1113

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Nulles

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1920-21, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que durante dicho plazo puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Nulles 2 de Abril de 1920.—El Alcalde, Jacinto Recasens.

Núm. 1114

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana de 1920-21, así como el padrón de carrojes de lujo, quedan desde hoy expuestos al público en la Secretaría de esta Alcaldía por término de ocho días, a los efectos de su examen y reclamación.

Nulles 2 de Abril de 1920.—El Alcalde, Jacinto Recasens.

Núm. 1115

Terminado ya el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento para el año 1920-21, se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Alcaldía por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Nulles 2 de Abril de 1920.—El Alcalde, Jacinto Recasens.

Núm. 1116

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poble de Mafumet

Confeccionados los repartimientos de la contribución sobre las riquezas rústica, pecuaria y urbana, así como la matrícula industrial para el actual ejercicio de 1920-21, quedan expuestos al público por el término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Poble de Mafumet 3 de Abril de 1920.—El Alcalde, José Veciana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás

responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1117

CLARÓS NAVARRO, Domingo, de 29 años de edad, hijo de Domingo y de Rosa, soltero, panadero y natural y vecino de Castellón de la Plana, habitante en la calle de San Miguel, número 38, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de ocho días rejas adentro de la prisión preventiva de Tortosa al objeto de notificarle el auto de prisión dictado contra el mismo en la causa núm. 1 del corriente año que se sigue sobre robo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Sindicato de Riegos

DEL DELTA DERECHO DEL EBRO

Edicto

Don Luis Solé Capará, Sub Síndico del mismo.

Hago saber: Que por acuerdo de la Junta de gobierno de este Sindicato, se convoca Junta general extraordinaria de todos los señores regantes de esta Comunidad para el domingo día 25 del corriente, y si en ésta no se reúnen las dos terceras partes de propietarios regantes que previeneu las Ordenanzas, tendrá lugar definitivamente el domingo siguiente, día 2 del próximo venidero Mayo, a las nueve, en el local de la Escuela nacional de niños de esta ciudad, al objeto de tratar del asunto del canon que pretende la Real Com-

pañía de Canalización y Riegos del Ebro y de todas cuantas gestiones se relacionan con el mismo.

Amposta 6 de Abril de 1920.—El Vicepresidente, Luis Solé.

REAL COMPAÑIA de Canalización y Riegos del Ebro

SINDICATO AGRICOLA

Circular

Al hacer la conversión a metálico del canon que en especie cobraba la Real Compañía por el suministro de agua para el riego de los diversos cultivos creados a favor de la construcción del canal de la derecha del Ebro, se estableció de común acuerdo para el arroz un canon sumamente reducido en gracia a los escasos rendimientos que producía este cultivo y al escaso valor de las tierras; pero al mismo tiempo se estipuló de un modo expreso en la póliza que convinieron los Sindicatos con la Real Compañía que si las circunstancias variaban y el precio del arroz se elevaba tendría también aquélla derecho a elevar en dos reales por jornal el canon de riego por cada dos pesetas de aumento por quintal del precio medio del arroz sobre el de 1898; que se fijaba como tipo en la condición 6.ª de la póliza.

Hace ya afortunadamente bastante tiempo que el valor del arroz supera en gran escala al que tenía por 100 kilos en el expresado año, y a pesar de ello la Real Compañía no ha efectuado la elevación de canon a que tenía y tiene perfecto derecho; pero el encarecimiento de precio de jornales y materiales, reflejados en los gastos de explotación, conservación y limpias, hace que sea preciso, para no ir derechamente a una ruina, que hagamos uso de aquella facultad en los términos en que hoy lo hacemos, no sin antes haberlo puesto en conocimiento de los Sindicatos.

A pesar de ser el agua el principal elemento de producción para la cosecha del arroz, hemos unido nuestra suerte a la de aquel cultivo en los tiempos adversos del mismo, y por lo

tanto confiamos en que la prosperidad de aquél no se regatee el cumplimiento de las obligaciones que la condición 6.ª de la póliza establece, máxime cuando abiertos los mercados mundiales a la producción nacional de tal artículo irá exportándose cada vez en mayor escala con evidente beneficio de los cultivadores.

En atención a lo que someramente llevamos expuesto, el Consejo de Administración de esta Real Compañía ha resuelto fijar desde 1.º de Abril del presente año el canon arrozal en diez pesetas (10) por jornal del país, y para evitar a los señores regantes los gastos que implicaría la nueva expedición de pólizas con arreglo al expresado tipo de canon, se ha servido disponer que se estampe en las pólizas actuales un cajetín que suscriban los regantes o sus mandatarios con poder notarial antes del día 15 del próximo mes de Abril.

Todas aquellas pólizas en que sus titulares o mandatarios legales de éstos, en las condiciones expresadas, no hayan suscrito el cajetín de referencia en la póliza, quedan desistidas por esta Real Compañía desde 1.º de Abril próximo, con arreglo al encabezamiento general de las mismas, no pudiendo hacer los titulares de ellas uso de las aguas hasta que suscriban otras con el nuevo canon.

Los suscriptores de convenios de riego deberán del mismo modo abonar por adelantado, antes de empezar a usar de las aguas, el nuevo canon de riego.

Sería muy sensible a esta Real Compañía tener que aplicar con todo rigor las sanciones que expresa la póliza a los infractores de estas disposiciones; pero a ello se verá obligada si no prestándose la debida atención al contenido de esta circular, regare alguno con pólizas desistidas o sin convenios de riego nuevamente otorgadas, pues ninguno de esos documentos da derecho al riego.

Tortosa, Marzo de 1920.—Por la Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro, Sindicato Agrícola, el Gerente, Luis Sendra.